

Pedro Anton. De Rueda Cor. Público, único del Número Jur. No
 y Ayuntamiento. De Esta villa de Salinas de Añana condevi Ver
 y Ruido, Rintada en la M. N. y M. S. Prov. de Alauor. dize
 q. en el día y por D. Feliciano de Jerica. Ver. y Prov. Sindico
 Dral en ella, se ha presentado ante su Justicia R. y Ordinaria
 cierto sedim. diziendo Conviene a esta dha villa, se habra
 el Archivo, y evaque del para una Compulsa, y en tal punto
 lepis, que exenta al Conxepo y Verinos, de ella de Alcaualas
 pontaxpor y otras cosas, y que con y en el. Del y dize en
 zia, que en Continuat. se practicasen, se lediere la
 timonios para los efectos convenientes a dho Conxepo
 Verinos, lo que se certimo asi, y el thenon de todo lo obra
 es el siguiente:

Sedim. 1.º D. Feliciano de Jerica Ver. y Prov. Sindico Dral
 de Esta villa, ante vñ en la forma que mas haia lugar,
 en unire y Representat. parezca y Dize, que pone el
 señor Rey D. Alfonso de gloriosa Recordation,
 la fue Concedido cierto privilegio, por el qual la hiza
 libre de la papa, y de los Verinos y Naturales, de
 Montaxpo, parape, Rquape, Vienda, y dem. En
 butos, como son, Rdiexmo, Alcauala y Cuateller
 En cuyo poze, y la exempt. de pontaxpor, ha esta

siempre, cuyo Documento se halla en el Archivo, y
Respecto de haver entendido que en la Villa de Muxan
da, se ha querido yntentar obligar a Contribuir en el
paseo del Puente enq. siempre hauido libre, y dho
sus Vecinos Moradores, y Naturales, y ven Do
cumento que por su antigüedad, dificultad am. se
pueden = Al Compro y sup. que para los efectos
que sean Conducentes a su Defensa, y bien estar
se irán mandando, que los yndiuiduos de Aun tam.
en sus poder paxan las Llaves del Archivo, con
suxan a su vaca, y executada, se mande tra
sumptan fiel, y le palm. a persona que en po
ynteligenzia, y queda cello con ynterbenzion Ju
dicial, se me de Testimonio, o Testimonio que
párese con ynter. De este m. Escrito, y mas

diligencias que en su a sumpto se practica en
pues a su proze de Tutoria que pido la D. N.
Feliziano de Texica: -----

En presentada, Notifiquese a los yndiuiduos
Aun tam. en quienes Obra la llave
del Archivo, Concurren a la vaca del ynter
se epide por esta parte, y vacado que sea, se

Reconozca, por ^{no} Thomas de Cavillo Cor. de la
villa de Turisio persona que por Cora publica, y e
sabe con ynteligente, y pudiendolo e bacuan, saque
dha Copia, compareciendo para el Efecto, a hazer
el correspondiente juram. y e bacuado, vede adho
por el Testimonio, o Testimonios que pidier
y por este que firmo el ^{no} D. Lino Fran. Co. de Soma
Ororio, Alcalde y Jurado Ordinaria en esta
de Salinas de Añana por el Rey nro señor
D. le Dñe avilo decreto y mando en ella, y fe
buera diez de mil y setenta y ocho años de g
is el p. reverente Cor. doifee = D. Lino Fran.
de Soma Ororio = Antem = Pedro Anton. de Pueda =

Notificaz. ^{te} Immediatam. que e proveio el anterior, is e
Cor. le hizo valer con la let. que le ha motiva
do a D. Felixiano de Genica, Gregorio de Solo
puren, y Gregorio de Estrada, por síndico de
neral y Repidores, y individuos del Ayuntamiento que
nes, enterados del Notificado; Dixerón estaban
promptos ala Concurrenzia y habentura del
Archibo, avilo R. p. on diéron doifee = Pueda =

Dilig^a
[Signature]

Havendo Concurredo los señores de la actual
tam. concurrienzia de m. v. Cor. ael Cor. nro

de la Igleſia de S.ⁿ Churtoval una de las unidas de
esta villa donde se halla el Archivo de ella en que
existen vnos privilegios y mas papeles, y habria
querido del el privilegio que otorga el hon.^d ſin.^dco
D^ñal en un ſedim.^{to} haviendo tomado Voto del
Ambentario, y en el numero quinto, lo q.^{ue} se pone por
diligencia, do ſee y ſimo dia de Mayo año ſe.^{ta} do.^{ta}
Pedro Antonio de Rueda -----

[illegible]

3
notoria su ynteligenzia para el efecto, y hauiendo
dole Reconozido Dijo: estaba prompto, alenle
para auer Compulsa y lo haria repunvale al sauer
y entenden, y rinquen para ello mediare parzia
lidad, ni ynterer alguno, a villo prometio, y in
mo conu a men. De queio el Er. donsee y fime
Dn Lino Fran. de Loma Ororio = Thomas del
Castillo = Antem Pedro Antonio de Rueda =

P. mulepis: Sepan quantos esta Carta vieren como no
Dn Alfonso por la oraxia de D. Rey de Carti
lla de Toledo, de Leon, de Galicia de Seuilla de
Cordoba de Murcia, de Zaen, del Algarue,
Señor de Vizcaya y de Molina = Vi una Carta
del Rey Dn Sancho m. Abuelo que Dios perdone
ha en esta Guira = Sepan quantos esta Carta
vieren, como no Dn Sancho por la oraxia de
D. Rey de Cartilla, de Toledo de Leon, de Gal
zia, de Seuilla de Cordoba de Murcia, de Zaen
del Algarue; Viemos una Carta Plomada
p. Reynno padre, ha en esta Guira = Sepan
quantos esta Carta vieren, coieren como
Dn Alfonso por la oraxia de D. Rey de Cas
tilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla

de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de Alparque,
por fazer bien y mrd al Conzeso de Salinas de
Añana de Villa y de Aldear, a lo que hanno
son vezinos y moradores, o venan de aqui
adelante para siempre, et porque por ieron
conmirto, que se caven en la villa, quitamos los
quien no den portazgo en ningun Lugar de todo
nro señorio de la Cora que cupieren, val
bo en Toledo, en Sevilla, y en Murcia, et manda
mos, y defendemos que en ninguno non sea dado
de hin contra esta Carta porque buantaxla nin
por menuxarla en ninguna Cora e a qualquien
quelo fiziere, habra nra hira et pecharnos
y de encoto mil mrs, y alor del Conzeso sobre
dho que el tuerto pziuieren todo el dño dobla
do, et porque esto sea firme y estable, man
damos sellar esta Carta con nro sello de pl
me, fha la Carta, en Huepte, Lunes diez dias
han dado del mes de Julio. Hera de mil y
trezientos, y once años = nullan peres
de Ailla, la fizo e criuio por mandado del Rey
en el año de veinte y dos que el Rey cobiedho
Reyno por Cartia de Toledo la criuio = Et nos
cobiedho Rey D. Sancho otorgamos esto

4
Carta, Confirmamola, y mandamos q. Vala
asi como en ella dize, et porque esto sea firme
y ver table, mandamos sellar esta Carta con
nro sello de plomo. fha en Burgo de Burgos
nuebe dias de mayo, hera de mil
y tres^o y veinte y quatro años. Yo Rui Nünz
Capitán de la Z^a de Toledo, la fize escreuir
por mandado del Rey en el año tercero que
el Rey sobre dicho Reyno, et agora el dho
Consejo de Valina de Arana, embiaron me
a pedir mrd, que le confirmase esta Carta,
y que le mandase guardar; et el sobre dicho
Rey Dⁿ Alfonso, por le fazer bien y mrd
tubo por bien confirmarle esta Carta,
mando que le Vala, y le sea guardada en
todo por en todo tpo, bien y cumplidamente
segun que en ella dize, y segun que me son
le valio, y le fue guardada en tiempo de
los Reyes onde yo vivo, y en el mío fartaqu^o
et defendiendo firmem^{te} que ninguno non
osado de le hir, ni de le parar contra el
en ninguna manera, e a qualquien o qual

quien que lo fizieren, pecharme y de la pena que en la
dha Carta recontiene, y al dho Conzeso, o a quien
su vez houiere, todor lovdando y loy menos Cabos
que por ende se ximieren doblados, et sobre esto
mando al nro Merino maior de Carrilla, o a otro
qualer quier Merino que lo fuere de aqui adelan
te, y alor Merinos que por nro, o por el hanadien en
en qualer quier de las Merindades, y a todor los
Conzesos Alcaides, Jurados, Juezes, Justizias,
Merinos, Alguaciles, y a todor los otros ofi
ciales de nro Reyno, que e certam Carta vie
ren, o el traslado de ella signado de ^{no p} C. publico
que amparen, y d efiendan con esta dha mrd,
a todor los Vecinos de Salinas de Amana, y a quales
quier de ellos, et no fagan ende al, sola dha pena
de los mil mrs a cada vno, et vilo a vifazer non
quieren, o alguno le pararen contra esto
que es obredho es, mando al Hombre, o a los
Hombres que lo vieren deber, y de Rcauda
por el dho Conzeso de Salinas, o por qualquien
de sus Vecinos, que lo emplazte, que parezca
ante nro do quien que lo sea peldia que lo em
plazare, a quinze dias, o pena de diez mrs
a cada vno, y de por qual taxon

5
non Cumplen nro mandado, et de comole certam
Carta fueren mortuado, o el Trelado della vi-
nado de Civ. Publico, y de comola Contraxien,
mando a qualquiera Civ. Publico de qualquiera
Lugar que por esto fuere llamado, quede ende
al Home, o alor Home, que lo vieren de ber
y de Recaudar por el dho Consejo de Salinas de
Añana, o por alguno de los Vez, testimonio
signado con su signo, por que se vea ^{en} como cum-
ple nro mandado, et non faga ende al vola-
da pena de la tien mra acada en qual ofi-
zio de la Circunvia, et de esto le mande dar
esta Carta sellada con nro Sello de Home,
la Carta leyda, y dada en veroria, ocho dias
mandados de setiembre, hera de mill tres
y sesenta y siete años = Yo Rui Sanchez de la
Camara, la fize circunvia por mandado del Rey =
Rui Mñz = Julian Perez = Et haora el dho
Consejo de Salinas de Añana, embia a nonos
de viz y mortuax con Diego Mñz del Cirad
u viz, que quando algunos de los vax vizinos
handaban por las tierras, y por las Comarcas
de nros Señores con sus Vertidos, y con la val de
las nras Salinas, y con sus Mexcadurias

que en algunas villas y lugares del nro señorio
que les non quieren guardar esta dha mrd, y que
les pavan contra lo que en esta Carta dize, et
otrovi, que les prendan, y les toman lo suyo, de
mandandolos, por taxos, parape, peape, y quape
en vienda, y seisa, Cueto, Otuxar, Cochares, y
diezmo, Alcauala, Vonda, Cartelleria, y otros
dho algunos, et por esta razon, que viene muy
gran menoscabo a las Rentas de la dha nra
Salina, por que se desvan de vender la nra
sal, e asi el dho Conzejo, y cada vno de los vecinos
y suen, grand año, et embia non por pedir mrd,
con el dho Diego fñz del Cira, que les quita ve
mos, y franquenciamos de todas las Cora
cobredhas, y de cada vna de ellas, asi como el
dho por taxos, e le mandamos guardar todo
lo que en esta Carta contiene, et nos el obre
dho Rey D. Alfonso por voluntad q. hauemos
de fazer mucho bien, y mucha mrd al dho Conze
jo de Salina de Anana, de Villa, y de Aldeas
tambien a los que han ovan vez. como a los
que eran de aqui adelante para siempre
et por razon que les tomamos las ruidali
de Anana, por nro seruizio, non lo podien

do circunvar por romper la Guerra que trabamos
con los moros de allentemora, por mar y por
tierra, quitamos lo y franquemos lo, que
nonden, mortatzo, ni parape, ni eape, ni equape,
ni entienda, ni seysa, ni Cueto, ni Oturau, ni
Cochare, ni Rediermo, ni Alcauala, ni Tonda
ni Cartelleria, ni otro tributo alguno, por ni
por niu Certian, ni por la sal que traieren,
ni por niu Danado, ni por niu Mexcaduria,
ni por otros Covas quales quier que traieren
pano quales quier Villan, y Supare del nro
señorio, salvo en Toledo, en Sevilla, y en Murcia,
et defendemos firmem^{te} que alguno, ni al
guno, no sean orados de lo in, ni de lo parar
contra esta dha mrd que les no fazemos
ni contra parte de ella, ni contra alguna Cova
de lo que en esta Carta se contiene, e a qual quier
o quales quier que lo fizieren o contra ello les
pararen en qual quier manera, pecharnos,
y de la pena o obredha de lo mil mrs a cada uno
por cada vezada, et al dho Conzeso de Salinas
ya cada uno de los vecinos, ya quier vutoz
hoviere, todo lo daño, y menor Cabor que



Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.

ponende Reuier en doblados, et robreerto, man
damos a todos los Conzeso, Alcalde, Jurado,
Jueces, Juratizos, Merinos, Alguaziles mayo
res, Priores, Comendadores, sub Comendadores,
Alcaides de los Castillos, y de las Casas fuertes,
y a todos los otros Aportellados, Oficiales
de las Villas y Lugares de nro señorio, y a qual
quier, o qualquier de los que esta nra Carta
fuere mostrada, y el traslado de ella, y nro
de C. Publico, que amparen, y defiendan al dho
Conzeso de Valinas, y a cada uno de sus Vecinos
concertar dhar merceder, que les no faze
mos, y non Conuientan que les faze en contra
ello, ni contra parte de ello en ninguna mane
ra, ni contra alguna Cosa de lo que en esta Carta
se contiene, et mandamos, que prendan por la pena
de los mil mrs. a lo que en ella cayeren, y la puen
den para faze de ella, lo que nos mandaremos
et los vnos, ni los otros, non fagan en de al, o la
y la pena, et de mas por qualquier, o qual
quien que fiziere, que lo asi non Compelen,
mandamos al dho Conzeso de Valinas, o a el que
lo uieren deber, y de Reaudar por ellos, o a qual

quien de dar loz. que el Tuerno Rezuier e
quelos emplazze, que parezcan anteno, do
quien queno veamos, loz Contepor porras Pen
ronas, y uno delos Ofiziales de cada Lugar pen
sonalm. con penoneria de los otros de dia
quelos emplazane a quinzedias y opena
de zien mrs de la Moneda nueva, a cada uno
por cada vezado, et den por qual Vazon, non
quien non cumplir nro mandado, et de como
erta nra Carta fuere mostrada, y los vnos
y los otros lo Cumplid, emandamos volad ha
pena a qualquier ^{no p} Ex. publico que para erto
fuere llamado, que de ende al Contep de ali
nad Testimonio signado con vrsno, porque
non se paman, en como Cumpleir nro man
dado, et de erto, le mandamos dar erta nra
Carta sellada con nro sello de Plomo. Dada

en Sevilla a primero dia de Oct. Mera de mil
trez. setenta y ocho años. Lo Rui Sanchez de
la Camara la fize escreuir por mandado del dho

señor Rey: Sancho. Munt. Aniba. Diego Ruiz: cron
en su xreho: en v^a
asquales otras diligencias son conformes al
genales, q^e quedan en mi ofiio y Caxa para
refuso, y al Privilegio, q^e entia n^a

que del Prior sindico General para recibolos.
al Arzobispo, el qual ha sido compellido, segun se ha
leido, por el ia rittado Thomas del Castillo, con arreglo
a su inteligencia y comp. se ha visto, y en fin, y se han
dado de la Justicia R. y Ordinaria desta dha villa
yo el R. signo y fmo. En ella, dia diez de febrero, año
de mill setecientos y ochenta y ocho, en siete ojas con esta de
Papel comun, de quina (P. R. Privilegio) esta dha M. N. Prior.

Enttestim. B de Sordad

Ledro Antt. de Rueda

Exención de la Gilla en pagar
Portos en Miranda de Ebro 10